

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2021-00099-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 118
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La representante Legal y Administradora de la URBANIZACION EL DANUBIO actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor WILLIAM ISAAC GONZALEZ , para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración causadas desde el mes de Noviembre de 2016 hasta el mes de Octubre de 2020 y demás expensas comunes de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 577, el día 9 de Abril de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor WILLIAM ISAAC GONZALEZ, es el actual propietario del apartamento 3-504 de la URBANIZACION EL DANUBIO PROPIEDAD HORIZONTAL; Al momento de demandar el señor WILLIAM ISAAC GONZALEZ adeudaba las cuotas de administración desde el mes de Noviembre de 2016 hasta el mes de Octubre de 2020; La certificación expedida por la Administradora, sobre las obligaciones vencidas a cargo de la propietaria y/o morador prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

Obra la certificación de la citación para notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviada a través del correo electrónico del demandado gonzalezwilliam555@hotmail.com el día 31 de Marzo de 2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 4 de Abril de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluido el término de que disponía el demandado para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo, la certificación expedida por el representante legal, respecto a cuotas de administración que no han sido canceladas, causadas desde el mes de Noviembre de 2016 hasta el mes de Octubre de 2020, y las subsiguientes, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado WILLIAM ISAAC GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.391 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 557 del 09 de Abril de 2021, los intereses moratorios causados respecto a cada cuota, desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a este, y las costas del proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _02 DE FEBRERO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria